



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/175/2022

RECURRENTE: AUTORIDAD
RESOLUTORA ADSCRITA A LA
CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL DE [REDACTED],
[REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: ANA
LAURA MARTÍNEZ MORENO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el recurso de revisión, interpuesto por [REDACTED], autorizada de la **AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE [REDACTED]**, en contra de la **sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **66/2022 y 67/2022 acumulados**; y

RESULTANDO

Demanda del juicio administrativo 66/2022.

1. A través de escrito presentado en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós,¹ [REDACTED], por su propio

¹ Págs. 1-197, de las actuaciones del juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados.



derecho, promovió demanda administrativa, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna [REDACTED], [REDACTED] en la que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“RESOLUCIÓN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, dentro del expediente CIM [REDACTED] RR/001/2022, a través de la cual se confirmó la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se impuso una sanción a la suscrita demandante, consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, dentro del expediente CIM [REDACTED] PRA/174/2021.” (sic)

2. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós,² la Magistrada de la Novena Sala Especializada de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y la radicó bajo el número 66/2022.
3. El uno de junio de dos mil veintidós, [REDACTED],³ por su propio derecho, promovió demanda administrativa, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna [REDACTED], en la que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“RESOLUCIÓN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, dentro del expediente CIM [REDACTED] RR/002/2022,

² Págs. 198 y 206 de las actuaciones del juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados.

³ Págs. 210-404, de las actuaciones del juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados.



emitida por el [REDACTED] en Funciones de Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna Municipal [REDACTED], a través del cual confirma la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente CIM [REDACTED]/PRA/174/2021, en el cual se me sanciona con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, violentando en mi detrimento derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y principios legales que establecen las leyes en la materia." (sic)

4. Mismo que fue acordado en fecha trece de junio de dos mil veintidós, por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el que ordenó la acumulación del juicio administrativo 67/2022 al 66/2022 y admitió a trámite la demanda.⁴

Sentencia del juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados.

5. Seguidas las etapas del proceso administrativo, la Novena Sala Especializada de este Tribunal, dictó **sentencia en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados**,⁵ en la que declaró la invalidez de los actos impugnados y se condenó a la autoridad demandada a lo siguiente.⁶

"...proceda a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada en los expedientes números CIM [REDACTED]/RR/001/2022 y CIM [REDACTED]/RR/002/2022, en los cuales de manera pormenorizada y detallada se tomen en cuenta los argumentos expuestos en el presente fallo, a fin de que resuelva la instancia planteada por [REDACTED], y de ser procedente instruya a la Contraloría Interna Municipal del citado Cuerpo Edificio, para que de no ser administrativamente responsables realice los trámites administrativos

⁴ Págs. 405-414, de las actuaciones del juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados.

⁵ Págs. 598-605, del juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados.

⁶ Pág. 604, del juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados..



necesarios a fin de no realizar ninguna inscripción de sanciones en los registros correspondientes a nombre de los demandantes." (*sic*).

Interposición del recurso de revisión RR/175/2022.

6. Inconforme con esa última decisión, [REDACTED] autorizada del Titular de la autoridad resolutora adscrita a la Contraloría Interna Municipal [REDACTED], interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, en la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.⁷

Admisión del recurso de revisión RR/395/2020.

7. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós,⁸ la entonces Magistrada Presidenta de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión RR/175/2022. Y conforme al Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se designó Magistrado ponente y ordenó señalar domicilio electrónico.

Señalamiento de domicilio electrónico.

8. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós,⁹ se tuvo por precluido el derecho otorgado a los terceros interesados, se tuvo como domicilio procesal los estrados digitales de la Sección y se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión del proyecto de sentencia respectivo.

⁷ Págs. 1-8 del recurso de revisión RR/175/2022.

⁸ Págs. 15-17, del recurso de revisión RR/175/2022.

⁹ Pág. 23 del recurso de revisión RR/175/2022.



CONSIDERANDO

9. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente legalmente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 9, 30 fracción II y 34, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; **285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos** de la propia Entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del Propio Tribunal y el artículo PRIMERO, incisos **a)** y **b)** del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo publicado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, ya que se impugna una sentencia dictada por una Sala Especializada.
10. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por [REDACTED] autorizada del Titular de la autoridad resolutora adscrita a la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento [REDACTED], en su calidad de autoridad demandada en el juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados, por lo que se encuentra legitimado para interponer la revisión, en



términos de los artículos 230 fracción II inciso a), 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

11. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
12. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Recurso de revisión	Acto recurrido	Fecha de notificación del acto recurrido	Fecha en que surtió efectos la notificación	Término de ocho días transcurridos	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
RR/175/2022	Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.	Diecisiete de octubre de dos mil veintidós. ¹⁰	Dieciocho de octubre de dos mil veintidós.	Del diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil veintidós.	Veintisiete de octubre de dos mil veintidós.	Veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintidós, por ser sábado y domingo respectivamente.

13. De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el día **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, tal como se corrobora en la boleta de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa con número de registro **276089** del escrito respectivo,¹¹ es evidente que su formulación es oportuna.
14. **CUARTO. Agravios del recurrente.** El agravio que hace valer el recurrente, dentro de su escrito, por el que presentó el **recurso de revisión RR/175/2022**, se hacen consistir en lo siguiente:

ÚNICO.

Manifiesta que le causa agravio la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, al considerar que vulnera los

¹⁰ Págs. 606 del juicio administrativo 66/2026 y 67/2022 acumulados.
¹¹ Fecha de recepción visible boleta de registro en las pág. 1 del recurso de revisión RR/175/2022.



principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, contenidos en el artículo 273, fracciones II, III, IV y V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ello en virtud de que la *a quo* determinó que les asiste la razón a los accionantes.

Lo anterior toda vez que, al momento de resolver los recursos de revocación se atendió a los agravios expresados por los presuntos responsables, mismos que se tuvieron por infundados al pretender hacer valer probanzas que no se ofrecieron en el momento procesal oportuno.

Refiere que es inexacto que, ante la improcedencia del recurso de revocación, los accionantes queden en estado de indefensión, ello dado que existe la posibilidad de hacer valer los motivos de inconformidad que estimen pertinentes.

Señala que los presuntos responsables tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas que en su caso desvirtuarían el informe de presunta responsabilidad a través del cual se le había calificado como falta no grave sus conductas u omisiones, no así en el recurso de revocación suscritas en fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Por otra parte, refiere que no podía resolver los recursos de revocación identificados con número CIM [REDACTED]/RR/001/2022 y CIM [REDACTED]/RR/002/2022, con las pruebas ahí ofrecidas, mismas que no se aportaron en el momento procesal oportuno, en términos de los artículos 134 y fracción V del 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Asimismo, señala por último que es infundado e ilegal la determinación que asume la *a quo* de declarar la invalidez de las resoluciones a los recursos de revocación emitidas en fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno en los expedientes número CIM [REDACTED]/RR/001/2022 y CIM [REDACTED]/RR/002/2022, de conformidad con los argumentos expuestos.

15. **QUINTO. Consideraciones de la Novena Sala Especializada.** Por lo que, es menester traer a contexto, el criterio que la Sala



Especializada consideró para emitir la sentencia en el sentido en que lo hizo y que principalmente radican en lo siguiente:

"CUARTO. - ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR [REDACTED], EN SU CARACTER DE ACTORES DEL JUICIO, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

...

*Analizados los argumentos de disenso expresados por los actores del juicio, su refutación de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, tal y como lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Novena Sala Especializada arriba a la conclusión, de que **le asiste la razón jurídica** a los accionantes, por las consideraciones siguientes:*

...

*Como se observa, la responsable al momento de emitir los actos combatidos, violentó el contenido de lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **omitir considerar** lo estatuido por los artículos 115, 129 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establecen literalmente lo siguiente:*

...

*Porque de haberlo realizado el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL** [REDACTED], se hubiera percatado que al momento del dictado de sus determinaciones que hoy se combaten, estas violentan el contenido de lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar como argumento para tener por infundados los argumentos recursivos de los demandantes que por el solo hecho de que se les haya notificado sus citatorios a garantía de audiencia ambas de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **CIM [REDACTED] /PRA/174/2021**, a fin de que rindieran sus declaraciones por escrito o de manera verbal manifestando lo que a su derecho convenga, ofreciendo pruebas en relación a la falta no grave que se les imputa y que **estos no hayan atendido el requerimiento de referencia** signifique que hayan perdido el interés respecto de su procedimientos administrativos, tomando como*



base lo estatuido en los artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, en relación con el numeral 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y menos aún que esto se traduzca en que no hayan realizado una correcta defensa en sus asuntos, pues cabe resaltar que no existe ningún dispositivo de orden legal al caso concreto que establezca que la autoridad demandada se pronuncie en relación a la correcta o incorrecta defensa jurídica de los presuntos responsables, lo que significa que la autoridad demandada pretende motivar indebidamente su determinación dejándolos en completo estado de indefensión a los demandantes al coartarles el derecho de poder defenderse en la instancia o vía legal correspondiente, como lo es el recurso de revocación.

En ese sentido, cabe destacar que el **TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL** [REDACTED]

[REDACTED], evidentemente no considero dentro de los actos impugnados el contenido de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con los principios de legalidad, presunción de inocencia, objetividad, congruencia, exhaustividad, y derechos humanos, para arribar con ello a la verdad material de los hechos, pues lejos de haber realizado el análisis lógico jurídico correspondiente a todos y cada uno de los argumentos, así como las probanzas que fueron exhibidas en su oportunidad por [REDACTED]

[REDACTED] en sus recursos administrativos de revocación **CIM** [REDACTED] **/RR/001/2022** y **CIM** [REDACTED] **/RR/001/2022**, sólo la demandada se ciñó para evadir el estudio de los agravios planteados por los demandantes y determinar que sus argumentos **resultaban ser infundados** por la falta de interés y que al hacer caso omiso a los requerimientos solicitados en sus garantías de audiencia mencionados con antelación, no realizaron una adecuada defensa en su momento procesal oportuno.

Sin embargo, es de estricta observancia que los actos y omisiones que se les imputan a los actores del juicio deben definirse a través de los medios probatorios, así como por la legislación que rige el acto que reclama la autoridad, mas no a través de argumentos subjetivos que no sustentan en nada el actuar de la autoridad demandada, pues la apreciación de las faltas de carácter administrativas implica constatar la conducta con las normas propias que rige la prestación del servicio público, pues como se dijo con antelación la autoridad responsable dejó de analizar tanto los argumentos como las pruebas ofrecidas por los demandantes a efecto de que se consideraran al momento de la emisión de los actos hoy controvertidos.

Por lo que resulta evidente la violación flagrante a la esfera jurídica de los gobernados y porque además tampoco fue considerado por el **TITULAR**



**DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITO A LA CONTRALORÍA
INTERNA MUNICIPAL**

[REDACTED], el numeral 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación a que el silencio de aquellos a quienes se les instaure un procedimiento de responsabilidad administrativa no debe ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que no se puede perder de vista que uno de los principios rectores del derecho aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es la de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionar y en consecuencia soportar el poder correctivo del Estado, lo que en la especie no aconteció.

Es por ello que los actos materia de impugnación carecen de los mínimos elementos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener al momento de nacer a la vida jurídica, entendiéndose por lo primero a todos y cada uno de los dispositivos de orden legal aplicables al caso concreto y por lo segundo a las razones, motivos y circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos, lo que en la especie no existe, porque se insiste la autoridad responsable violentó lo consagrado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, al no conducirse con total apego a derecho y con base en las normas jurídicas que para tal efecto son aplicables al caso concreto tomando en consideración argumentos jurídicos inaplicables al caso concreto violentando los más elementales derechos de tutela judicial efectiva."(sic)

16. **SEXTO. Estudio de fondo del recurso de revisión.** Ahora bien, la materia de este recurso consiste en resolver si la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados, se encuentra apegada a derecho o no, ello por ser el acto impugnado en el presente medio recursivo.
17. Una vez analizado el agravio expuesto por el recurrente, esta Cuarta Sección determina que este resulta **inoperante e insuficiente**, para



revocar la sentencia que por esta vía se revisa, por las siguientes consideraciones:

18. Resulta **inoperante**, toda vez que tales argumentos no se encuentran dirigidos a contradecir el sustento total de la sentencia recurrida, y únicamente repite los argumentos que fueron vertidos en los actos señalados como impugnados en el escrito inicial de demanda, los cuales fueron analizados al emitir la determinación en la sentencia que ahora se recurre.
19. Lo anterior toda vez que, debe señalarse que **un agravio** se entiende como el argumento de defensa, a través del cual se exponen las razones por las que la sentencia que se busca combatir por medio del recurso de revisión, resulta contraria a derecho y afecta los intereses de la parte que lo hace valer.
20. Argumentos que para alcanzar la pretensión que el recurrente intenta de forma mínima deben contener los elementos de la causa *pretendi*, esto es, un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.¹²
21. Lo cual, no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones vaciando el contenido de las resoluciones emitidas en los recursos de revocación CIM/■■■■/RR/001/2022 y CIM/■■■■/RR/002/2022, mismas que constituyen el acto impugnado en el juicio principal, las cuales ya fueron analizadas por la *a quo* al

¹² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 185425, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".



momento de emitir la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

22. Es decir, los agravios expresados en el recurso que nos ocupa no tienen sustento o fundamento, y es al recurrente a quien le corresponde exponer razonadamente, de porque estima inconstitucional o ilegal la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, sin que ello requiera que se deba abundar o exceder en los argumentos y que éstos deban cumplir con algún formalismo.
23. Por el contrario, el razonamiento expresado, debe contener la mínima explicación de por qué la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).
24. Desde esa perspectiva, se deduce que los agravios esgrimidos deben estar dirigidos a combatir de manera frontal los elementos que componen el sustento total de la sentencia o acuerdo que pretenden combatir, pues de lo contrario, deben considerarse inoperantes y ello conduce a la confirmación del acto jurisdiccional controvertido.
25. De ahí que, se revela **la inoperancia** de los argumentos en estudio, pues en ellos no se esgrimieron las razones por las cuales se consideran incorrectos los razonamientos expuestos por la *a quo* al determinar la invalidez de las resoluciones de fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes CIM [REDACTED] RR/001/2022 y CIM [REDACTED] RR/002/2022 y por tanto, no



pueden tenerse como aptos para ser materia de resolución por parte de esta Sección Especializada.

26. De tal suerte que el recurrente tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la sentencia que impugna a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoyó la sentencia recurrida; aspecto que no sucedió en la especie, ya que la particular recurrente no demerita las consideraciones de la sentencia ni acredita sus aseveraciones.
27. En sustento de lo anterior, es aplicable la jurisprudencia con número de registro digital 20100038, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, materia común, página 1683, de rubro: ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”***
28. En esa línea de argumento, cabe resaltar que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente la Sala Especializada el emitir la sentencia que se recurre cumplió con lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que hizo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, analizó las cuestiones planteadas, realizó el examen y valoración de las pruebas y mencionó las disposiciones legales que sustentaron su determinación.



29. Lo anterior es así, toda vez que, al realizar el análisis de la sentencia recurrida esta Cuarta Sección Especializada, advierte que la *a quo* al emitir el acto recurrido tomó en consideración los argumentos de las partes, valoró las pruebas y fundamentó adecuadamente la misma, aunado a que señaló de manera clara los puntos a considerar por la ahora recurrente a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.
30. En virtud de que, al realizar el análisis de los puntos controvertidos, mencionó las disposiciones que deben ser aplicadas de manera adecuada al caso en concreto, en virtud de que si bien al resolver los recursos de revocación, el ahora recurrente manifestó que al no haberse agotado la garantía de audiencia no se realizó la defensa adecuada, considerando que dicha situación era suficiente a fin de confirmar la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número CIM/■■■■/PRA/174/2021, la Sala de origen de conformidad con la normatividad aplicable, señaló las directrices de como deben ser analizados los recursos de revocación CIM■■■■/RR/001/2022 y CIM■■■■/RR/002/2022.
31. En razón de lo expuesto, es que resultan **inoperantes e insuficientes** el agravio propuesto por el recurrente para **revocar** la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.
32. **SEXTO. - Determinación.** En las referidas condiciones, y ante los **inoperantes e insuficientes** agravios propuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, en el juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados.



33. **SÉPTIMO.** Elabórese versión pública de la presente sentencia. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

34. Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio administrativo 66/2022 y 67/2022 acumulados, por las razones contenidas en la presente determinación.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. **Atiéndase el Considerando SÉPTIMO** de la presente sentencia

CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y archívese el expediente como concluido.



Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de los magistrados, **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA, ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO y VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**

**LUIS OCTAVIO
MARTÍNEZ QUIJADA**

MAGISTRADA

**ANA LAURA
MARTÍNEZ MORENO**

MAGISTRADO

**VÍCTOR ALFONSO
CHÁVEZ LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

INGRID SOLEDAD

SALYANO PEÑUELAS

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el tres de abril de dos mil veinticuatro, en el recurso de revisión **RR/175/2022. DOY FE.**